



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: HÉCTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ
Demandada: MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA
Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00017-00

De conformidad al anterior informe secretarial, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro – Santander, el cual revocó el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho dentro del presente proceso (que resolvió tener como extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada) y como consecuencia de lo anterior Dispuso que el Juez de conocimiento provea teniendo en cuenta lo expuesto en dicha providencia en relación al trámite que corresponda a la contestación de la demanda, teniendo como fecha de envío y enteramiento en debida forma del mensaje de dato a la demandada para efectos de su notificación personal el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), admitiendo la contestación presentada, razón por la cual hay lugar a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) (visible en los folio 04 al 33 del cuaderno de segunda instancia), pero para ello y en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión del Ad-quem, la providencia tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), que ordeno seguir adelante la ejecución no puede conservar su validez y se deberá entrar a corregirse para proceder de conformidad.

El tratadista Hernando Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, zanja: *"la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los*

autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes”

El máximo Tribunal de la Jurisdicción, ha sostenido que:

“ a) Adicionalmente, en cuanto a la inmutabilidad del pronunciamiento inicial, por medio del cual se accedió a su aspiración de reembolso del dinero solicitado, es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador “a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión’, determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar” (sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01).” Rad. 2012-323 del 12/04/2012, Sala de Casación Civil.

Por lo tanto, la actuación irregular en un proceso, no puede atar al juez para que siga cometiendo errores, porque conllevaría a violar los postulados constitucionales, porque se estarían violando los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa de la parte perjudicada y por ello lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, así como también ha dicho que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Siendo así, se dispone este Despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), que ordeno seguir adelante la ejecución, por lo expuesto por el Ad-quem, en sus consideraciones.

En ese orden de ideas, y en consideración a que este despacho omitió oír a la parte demandada producto de la cadena causal desatada por el propio abogado demandante en virtud del reenvió de la notificación, induciendo en un error y de contera en la situación acusada, inconsonantes con el debido proceso, derecho de defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, en la cual también se precisó que dicha situación presentada no fue de mala fe por las partes y con el fin de ser garantistas en pro de maximizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa, se revivirá el término del traslado del auto que libro mandamiento de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), corriéndole traslado de la demanda a la demandada por el termino de diez (10) días

siguientes a la notificación de este auto, términos que se revivirán porque el superior jerárquico al momento de resolver el recurso de apelación ordenó tener como fecha del envío y enteramiento en debida forma del mensaje de dato a la demandada para efectos de su notificación personal la del día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), razón por la cual no hay lugar a efectuar nuevamente la notificación sino simplemente empezar a contar el término del traslado con la notificación de este auto y en consideración con lo expuesto por el Ad-quem, las excepciones presentadas por la parte demandada, las cuales se consideraron recibidas el día 05 de agosto de 2020, se tendrán por presentadas oportunamente y como consecuencia de ello solo se le revivirá el término para garantizarle su defensa, si considera que debe ampliarla.

Por último, como consecuencia de la revocatoria del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual se precisó por el superior en sus consideraciones que el auto en mención no debía conservar validez y en aras de darle claridad al proceso se reconocerá al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES identificado con C.C. N° 19.448.002 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 40.888 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandada la señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, en los términos y facultades otorgadas en el poder presentado.

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa, el **PROMISCO MUNICIPAL DE CHIMA - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), al resolver la apelación.

SEGUNDO: Declárese la ilegalidad del auto tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), que ordeno seguir adelante la ejecución, por lo ordenado por el superior y lo expuesto.

TERCERO: Tener como fecha del envío y enteramiento en debida forma del mensaje de dato a la demandada para efectos de su notificación personal la del día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), las excepciones presentadas se consideran recibidas oportunamente y en concordancia no hay lugar a efectuar nuevamente la notificación sino simplemente empezar

a contar el término del traslado de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, por si considera ampliar su defensa, en consideración con lo expuesto.

CUARTO: Reconocer al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES identificado con C.C. N° 19.448.002 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 40.888 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandada la señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, en los términos y facultades otorgadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0920471ed57b43bbab8f8871e6251f9ce397cef56c71d986c5aac2b153de6bdd
Documento generado en 20/01/2021 05:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**